



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 46204/2021/CA1

N.N

Medida cautelar – No innovar (10)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.12

//TA: para dejar constancia de que el recurrente incorporó, a través del Sistema de Gestión Judicial Lex-100, el memorial sustitutivo de la audiencia oral, tal como fuera intimado, en tanto, la Defensoría Pública Oficial nro. 16 y la Fiscalía General nro. 3 no efectuaron ninguna presentación en ejercicio de su derecho a réplica. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2021.

Andrea Verónica Rosciani

Prosecretaria de Cámara

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2021.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Interviene la Sala en la apelación interpuesta por el querellante, *M. N. O.*, con el patrocinio del Dr. Diego Hernán Bandín, contra el auto del pasado 2 de noviembre que no hizo lugar a la medida de no innovar y de “pronta devolución de las cuotas cobradas por parte del B. N. ”, requeridas por aquél.

Los agravios del impugnante pueden sintetizarse en que:

- 1) se ha acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora;
- 2) si bien la investigación está en estado embrionario ello no se debe a la inacción de la parte;
- 3) en esta sede, donde se denunció la comisión de un delito, deben arbitrarse los medios para paliar sus consecuencias y/o su continuidad;
- 4) la circunstancia de que un ciber-delincuente engañe a la víctima no exime de responsabilidad a la entidad bancaria y
- 5) el acusador privado tiene derecho a una decisión judicial que repare sus derechos vulnerados, más allá de la opinión en contrario del titular de la acción pública.

II.- M. N. O. denunció que el 20 de mayo pasado recibió un llamado a su teléfono celular en el que le informaban que había ganado una orden de compra del supermercado “C.” y debía dirigirse a un cajero automático para concretar la acreditación del premio.

Una vez en el lugar y sin haber cortado la comunicación, su interlocutor le requirió que cambiara su clave por una que aquél le suministró. Luego le pidió otra caja de ahorro, por lo que ofreció la de su novia *G. D. S.*, y repitieron la operatoria.

Más tarde, ambos determinaron que sin su autorización, en sus cuentas se gestionaron préstamos por \$390.000 y \$105.000 respectivamente, cuyos importes fueron transferidos a terceros aún no individualizados.

III.- La jueza Magdalena Laíño dijo:

He sostenido que el anteúltimo y último párrafo del artículo 23 del Código Penal y del artículo 518 del Código Procesal Penal, habilitan excepcionalmente al órgano jurisdiccional a adoptar, desde el inicio de las actuaciones, las medidas cautelares suficientes en esa dirección o para hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o evitar que se consolide su provecho o a fin de obstaculizar la impunidad de sus partícipes, ello a fin de evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho, asegurándose el eventual cumplimiento de la condena e impidiendo que se consolide el provecho del delito (cfr. mi voto en causas nro. 54947/2017 “*Gómez*” rta. el 15/1/2019, del registro de la Sala de FERIA A, causa n° 4377/2019 “*Blanco*” rta. el 16/4/2019 de la Sala I, causas nro. 5985/2018 “*Erazo*”, rta. el 5/7/2018 y nro. 10995/2021 “*N.N.*” rta. el 14/9/2021 de la Sala VI, entre otras).

Todo ello en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema que “*los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios*” (cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277; 320:1038; 320:1472; 320:1717; 321:2947; 323:929; y 325:3118).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 46204/2021/CA1

N.N

Medida cautelar – No innovar (10)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.12

Asimismo, interesa destacar previamente que la cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN Fallo: 316:1833; 320:1633).

Ahora bien, partiendo de los estándares de probabilidad requeridos por el artículo 518 del ordenamiento ritual penal (“elementos de convicción suficientes”) y más allá de que aún no se ha dispuesto la convocatoria en los términos del artículo 294 del CPPN de ninguna persona -extremo no condicionante desde mi perspectiva para eventualmente disponer una medida cautelar-, no se encuentran presentes los requisitos que la habilitan -*fumus boni iuris* y *periculum in mora*- (arts. 195 CPCCN).

La investigación se encuentra en sus albores, no se cuenta aún con los resultados de las medidas de prueba tendientes a esclarecer lo ocurrido.

Asimismo, la persona jurídica contra la que se dirige la medida siquiera reviste la calidad de parte en el proceso, y no se ha identificado aun al posible autor o autores del suceso denunciado.

Por otra parte, no puede soslayarse que la medida de no innovar, prevista en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que cuenta con fundamento en la norma genérica contenida en el artículo 230 del mismo ordenamiento legal, procede, por regla, cuando la modificación de la situación de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible, lo que no se advierte en el caso.

Además, como el propio fiscal reconoció, las acciones legales que eventualmente corresponda interponer contra la entidad bancaria exceden el ámbito de competencia y actuación de esta

Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, y deberán ser canalizadas por las vías autorizadas por las leyes procesales correspondientes (Fallos: 147:149).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación articulado y en consecuencia confirmar la decisión puesta en crisis.

Finalmente, considerando el tiempo transcurrido desde que se inició el sumario -21 de mayo pasado-, corresponde exhortar a los protagonistas que se imprima celeridad al trámite.

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

He sostenido reiteradamente que si bien las medidas cautelares pueden ser dispuestas con anterioridad al dictado del auto de procesamiento (artículo 518, tercer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), nunca pueden preceder a la convocatoria en los términos del art. 294. Su carácter excepcional exige, cuanto menos, un grado de sospecha suficiente y no la mera calidad de imputado (ver Sala VI -con una integración parcialmente diferente- causa nro. 9708/2017/1 "*Bathon Andrés*" rta.: 9/8/2017, ver también, Sala VI, causas nro. 91566/19 "*Guede, Daniel Claudio y otro*" rta.: 29/4/2020 y nro. 38885/20 "*Alvarez, César Alejandro*" rta. 3/12/2020).

Al respecto se indicó que "*[e]s imprescindible que el juez considere al destinatario de la medida cautelar como sospechoso de haber participado en la comisión de un delito, porque sin tales elementos de convicción no se justifica su adopción en contra de su patrimonio*" (ver Sala VI causa nro. 36.135 "*Lerner Marcelo Eduardo*", rta.: 9/12/08, y causa nro. 54947/2017 "*Gómez, Edgar y otros*" rta.: 15/01/19 Sala de FERIA A), circunstancias que de modo alguno se corroboran.

Sentado ello, el expediente se halla en un estado embrionario, no se ha dirigido aun imputación contra ninguna persona y la entidad a la que se destina la medida requerida por el recurrente no reviste ninguna condición en el proceso.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 46204/2021/CA1

N.N

Medida cautelar – No innovar (10)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.12

Toda vez que la querella conserva expeditas las vías para canalizar el reclamo que estime en el ámbito privado, voto por convalidar la decisión atacada, encomendando a los intervinientes, imprimir celeridad al trámite del expediente.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto del 2 de noviembre pasado que rechazó la medida cautelar solicitada, en cuanto fuera materia de recurso, **debiendo procederse** conforme se indica en el apartado final de los considerandos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto, subrogante de la Vocalía nro. 8 no interviene en función de lo previsto en el art. 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

Magdalena Laíño

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Andrea Verónica Rosciani

Prosecretaria de Cámara

En la fecha se libraron cédulas electrónicas. Conste.-